

**LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO CIENTÍFICO
Y TECNOLÓGICO NACIONAL**

Decreto 63-91 del Congreso de la República de Guatemala

**El Congreso de la
República de Guatemala**

CONSIDERANDO:

Que el Estado reconoce a la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional, por lo que es preciso estimular su generación, difusión, transferencia y utilización, a través de un marco legal específico que regule tales actividades y establezca los mecanismos institucionales de apoyo, orientación y coordinación;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del país requiere la integración y coordinación de las actividades que se realicen en el campo de la Ciencia y la Tecnología, las que deben estar vinculadas a las prioridades de desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que la coordinación y desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas requiere la interacción de un Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología integrado por los sectores Público y Privado, Académico o de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que se requiere crear instancias de coordinación y ejecución, al más alto nivel gubernamental, académico y empresarial, que permitan la definición de políticas, su ejecución y seguimiento, así como la decisión para establecer programas de ciencia y tecnología para el desarrollo;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente,

**LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO CIENTIFICO
Y TECNOLOGICO NACIONAL**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN: El Estado garantiza la libertad para desarrollar actividades científicas y tecnológicas.

ARTICULO 2. OBJETO: Esta ley tiene por objeto crear el marco general para el fomento, organización y orientación de las actividades científicas y tecnológicas, a efecto de estimular su generación, difusión, transferencia y utilización.

ARTICULO 3. ACTIVIDADES CIENTÍFICO-TECNOLÓGICAS: Para los efectos de esta ley se consideran actividades científicas y tecnológicas, las siguientes:

- a) La investigación básica aplicada;
- b) La gestión e innovación tecnológica;
- c) La transferencia de tecnología;
- d) Los servicios científicos y tecnológicos;
- e) La prospectiva tecnológica;
- f) La formación de recursos humanos en áreas científico-tecnológico;
- g) La obtención, generación, procesamiento y difusión de información científico-tecnológica;
- h) La formulación, planificación, seguimiento de políticas científico-tecnológicas;
- i) La invención.

ARTICULO 4. SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA: Para los efectos de esta ley, se considera que el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología está integrado por el conjunto de instituciones, entidades y órganos del Sector Público, del Sector Privado, del Sector Académico, personas individuales y jurídicas y centros de investigación y desarrollo regionales que realicen actividades científico-tecnológicas.

CAPITULO II

LA ACCION DEL ESTADO COMO PROMOTOR DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO NACIONAL

ARTICULO 5. ACCIÓN GENERAL: El Estado será el promotor, coordinador y facilitador en la formulación, aplicación, coordinación y ejecución de las políticas nacionales de ciencia y tecnología, facilitará la coordinación y fortalecimiento del sistema nacional de ciencia y tecnología y apoyará el fortalecimiento de una base científica y tecnológica que consoliden a mediano y largo plazos núcleos de excelencia en sectores y áreas prioritarias para el desarrollo nacional.

ARTICULO 6. INFRAESTRUCTURA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO: El Estado impulsará el fortalecimiento de la infraestructura científica y tecnológica de centros de investigación en sectores y áreas estratégicas para el desarrollo.

ARTICULO 7. TECNOLOGÍAS DE INTERÉS SOCIAL: El Estado identificará, formulará, evaluará y ejecutará proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, promoviendo tecnologías que permitan mejorar las condiciones de educación, salud, nutrición y vivienda, tecnologías que permitan el uso de los recursos naturales renovables y que aseguren su conservación, fomento y mejoramiento, sobre la base de la satisfacción de las necesidades de la sociedad guatemalteca.

ARTICULO 8. RECURSOS E INCENTIVOS: El Estado establecerá los recursos e incentivos necesarios para estimular la vinculación entre los sectores productivos, sociales y de investigación y desarrollo. Una ley específica regulará lo relativo o lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO 9. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA: El Estado apoyará la transferencia de tecnología, su registro y difusión. Asesorará a los usuarios que lo requieran en la selección y negociación de tecnologías, especialmente las que favorezcan el desarrollo científico y tecnológico nacional.

ARTICULO 10. FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS: El Estado promoverá la formulación, capacitación, perfeccionamiento y actualización de los recursos humanos necesarios para el desarrollo Científico y Tecnológico del país. Se estimulará la formación y capacitación técnica de mandos medios, la formación de promotores de tecnologías apropiadas y la capacitación empresarial en gestión de tecnología.

ARTICULO 11. EDUCACIÓN Y CREATIVIDAD: El Estado promoverá programas y actividades escolares y extraescolares de contenido científico-tecnológico, estimulando la creatividad y la inventiva como un elemento de la educación; asimismo, apoyará actividades que estimulen la inventiva nacional.

ARTICULO 12. SERVICIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS: El Estado apoyará la generación de la oferta de servicios científicos y tecnológicos nacional que fortalezcan el desarrollo económico y social, tales como normalización, metrología, gestión de calidad, consultoría e ingeniería.

ARTICULO 13. GESTIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA: El Estado estimulará y promoverá la utilización de la gestión e innovación tecnológica instrumento en la búsqueda de la productividad y la competitividad que se requiere alcanzar para satisfacer los requerimientos del mercado local y las exigencias del mercado internacional.

ARTICULO 14. INFORMACIÓN CIENTÍFICO-TECNOLÓGICA: El Estado apoyará el desarrollo, fortalecimiento e integración de un sistema nacional de información científico-tecnológico y facilitará la interrelación del mismo y de las redes nacionales con sistemas y redes internacionales.

ARTICULO 15. ENTORNO FÍSICO: El Estado estimulará la generación y adaptación de tecnologías que promuevan la protección del ecosistema nacional, racionalicen el uso de los recursos naturales y ayuden a prevenir la contaminación ambiental.

ARTICULO 16. VINCULACIÓN DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS Y DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO: El Estado estimulará la utilización de la capacidad de la Universidades y Centros de Investigación y Desarrollo para la solución de problemas en ciencias y tecnologías que enfrenten los sectores público y privado. Apoyará la efectiva participación sectorial en el diseño y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo.

ARTICULO 17. PROSPECTIVA TECNOLÓGICA: El Estado promoverá la realización de estudios de prospectiva tecnológica en áreas y temas que afecten favorable o desfavorablemente el desarrollo económico y social del país.

ARTICULO 18. COOPERACIÓN INTERNACIONAL: El Estado apoyará el establecimiento de mecanismos de coordinación que permitan canalizar en forma oportuna la cooperación técnica y financiera internacional en ciencia y tecnología.

ARTICULO 19. DIFUSIÓN: El Estado promoverá la difusión a la población guatemalteca de los resultados prácticos de la ciencia y la tecnología, con énfasis en los casos de impacto socioeconómico para el país.

ARTICULO 20. INVESTIGACIÓN DE EXCELENCIA: El Estado fomentará el fortalecimiento y desarrollo de unidades y programas de investigación científica y tecnológica de excelencia, en sectores y áreas de prioridad de impacto económico y social.

ARTICULO 21. FONDO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA: El Estado apoyará la creación de un Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, destinado a promover las actividades científico-tecnológicas nacionales.

ARTICULO 22. MEDALLA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA: Se crea la Medalla de la Ciencia y la Tecnología, la que impuesta por el Congreso de la República como un reconocimiento a aquellos miembros del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología que sobresalgan en áreas de investigación científica o desarrollo tecnológico de interés nacional.

CAPITULO III

DEL ORGANISMO NACIONAL DE DIRECCION Y COORDINACION DEL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

ARTICULO 23. DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA: Se crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- que funcionará al más alto nivel de decisión de los sectores público, privado y académico del país, con el objeto de dirigir y coordinar el desarrollo científico y tecnológico nacional.

ARTICULO 24. INTEGRACIÓN. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- estará integrado por:

El Vicepresidente de la República.

El Ministro de Economía.

El Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República.

El Presidente de la Cámara de Industria.

El Presidente de la Cámara del Agro.

El Presidente de la Cámara Empresarial.

El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Un Rector en representación de las Universidades Privadas.

El Presidente de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala.

El Consejo será presidido por el Vicepresidente de la República, en su ausencia presidirá el Ministro de Economía.

El Vicepresidente de la República en su calidad de Coordinador de los Ministros de Estado, podrá convocar para participar en las deliberaciones del Consejo, al Ministro o Ministros responsables de los temas a tratar en dicha reunión, vinculados al desarrollo científico y tecnológico nacional.

El CONCYT podrá invitar a participar en las reuniones del mismo a funcionarios del gobierno, o de otros poderes del Estado, personas de los sectores Privado y Académico, a funcionarios de organismos subregionales y regionales, quienes participarán con voz pero sin voto.

ARTICULO 25. FUNCIONES: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar la política nacional de desarrollo científico y tecnológico.
- b) Coordinar la preparación, la ejecución y el seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y el Programa Sectorial correspondiente.
- c) Coordinar y aprobar la cooperación técnica internacional en materia de ciencia y tecnología.
- d) Asignar dictámenes técnicos e informes específicos relacionados con aspectos científico-tecnológicos de trascendencia nacional.
- e) Designar al investigador, inventor o grupo de investigación que por sus méritos se hagan merecedores de la Medalla de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República, establecida en la presente ley.
- f) Aprobar su reglamento interno y otras disposiciones que sean necesarias para su funcionamiento.
- g) Supervisar el funcionamiento del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología y aprobar el presupuesto de utilización de recursos del mismo.
- h) El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá competencia para conocer todos los aspectos relacionados con ciencia y tecnología a nivel nacional.

ARTICULO 26. CONVOCATORIA: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se reunirá ordinariamente cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 27. QUÓRUM: El Quórum para celebrar sesiones y tomar decisiones será la mayoría absoluta del total de miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 28. COMISIONES TÉCNICAS: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para la ejecución e instrumentación de sus decisiones, integrará comisiones técnicas específicas o grupos de trabajo que puedan ser ad-hoc, sectoriales o intersectoriales. Los miembros de las Comisiones son responsables de la Coordinación interinstitucional y de la instrumentación de las decisiones que correspondan a las instituciones por ellos representadas.

ARTICULO 29. COLABORACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, podrá requerir la colaboración de las entidades del sector público para trabajos específicos y asignar personas o grupos de trabajo que circunstancialmente sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 30. CARGOS AD-HONOREM: Los integrantes del Consejo y de las Comisiones desempeñarán sus cargos ad-honorem.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala, la Academia Guatemalteca de la Lengua Española y la Academia de Geografía e Historia de Guatemala, gozan de Franquicia Postal y Telegráfica, así como la Academia de Lenguas Mayas.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 31. DE LA SECRETARÍA: Se crea la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología que tendrá la función de apoyar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Su estructura y funcionamiento será determinada por el mismo.

ARTICULO 32. COORDINADOR: La Secretaría de Ciencia y Tecnología estará a cargo de un Coordinador Nacional, quién deberá ser elegido en la primer reunión del Consejo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 33. INSTALACIÓN DEL CONCYT: Los miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYT- para su acreditación respectiva, serán convocados por el Vicepresidente de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley.

ARTICULO 34. DEL REGLAMENTO: Por iniciativa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se emitirá el Reglamento de la presente ley, así como las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para su funcionamiento, en el término de sesenta (60) días.

ARTICULO 35. DEROGACIONES: Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 36. VIGENCIA: La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

**ANA CATALINA SOBERANIS REYES
PRESIDENTA**

**CESAR AUGUSTO GOMEZ
SECRETARIO**

**OSCAR VINICIO VILLAR ANLEU
SECRETARIO**

Publicado en el Diario de Centro América, el lunes 16 de septiembre de 1991, tomo CCXLII, Número 19.